

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE QUE AUTORIZA LA
INTERMEDIACIÓN DE MEDICAMENTOS POR
PARTE DE CENABAST A ALMACENES
FARMACÉUTICOS Y FARMACIAS PRIVADAS
(BOLETÍN N° 13.027-11)**

Santiago, 18 de noviembre de
2019.

N° 477-367/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Reemplázase, en el encabezado del artículo único, la frase "Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo" por "Incorpóranse los siguientes artículos 70 bis, 70 ter y 70 quáter, nuevos".

2) Para modificar el artículo 70 bis, de la siguiente manera:

a. Elimínase en la letra b. del inciso primero, la expresión "o" al final de la oración.

b. Reemplázase el punto aparte del literal c. por un punto y coma e incorpórase la expresión "o" a continuación.

c. Incorpórase, en el inciso primero un literal d., nuevo, del siguiente tenor:

"d. Cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento."

d. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La fiscalización y sanción del incumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero, por parte de farmacias y almacenes farmacéuticos, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario."

3) Para incorporar un artículo 70 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 70 ter.- Un reglamento, dictado a través del Ministerio de Salud, el que será suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, contendrá las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente.

Dicho reglamento contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a. La forma, condiciones y variables que la Central considerará para efectos de determinar el precio máximo de venta al público, que podrán cobrar las farmacias o almacenes farmacéuticos, según lo dispuesto en el artículo 70 bis.

b. Las condiciones y circunstancias que harán aplicable lo dispuesto en el literal c. del inciso primero del artículo 70 bis, debiendo considerar para estos efectos, a lo menos, el precio del medicamento en aquellos casos en que sea significativamente superior entre localidades equivalentes, y la

situación de desabastecimiento, temporal o definitivo, de medicamentos o dispositivos médicos.

c. Las condiciones y circunstancias en que será aplicable lo dispuesto en el literal d. del artículo precedente. El reglamento considerará, a lo menos, lo siguiente:

i. Forma de cálculo del precio equivalente de referencia externo.

ii. Forma en que se compone la canasta para el cálculo del precio equivalente de referencia externo.

iii. Determinación de lo que significa una diferencia sustancial en el precio.

iv. Forma en la que Central determinará que se cumple con la causal invocada.".

4) Para agregar un nuevo artículo 70 quater, del siguiente tenor:

"Artículo 70 quater.- La Central podrá importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.

Excepcionalmente, en casos calificados por la autoridad sanitaria, o en casos de desabastecimiento de la población, y por razones de práctica o regulación comercial internacional, la Central, mediante resolución fundada del Director, podrá exceptuarse de algunas de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.886 y su reglamento, tales como la suscripción de contrato o garantías de fiel cumplimiento de contrato.".

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo 2 nuevo:

"Artículo 2.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 99 del Código Sanitario, por el siguiente:

"La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá solicitar ante el Instituto el registro sanitario de productos farmacéuticos contemplados en planes, programas o acciones de salud que se lleven a cabo en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades. Dicho registro, autorizará la distribución de los productos y no obstará a la libre comercialización del producto por parte de terceros."."

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

6) Para incorporar un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el artículo 70 ter que se incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud